

**Disposición final única. *Habilitación al Gobierno.***

El Gobierno, reglamentariamente, podrá modificar los valores contenidos en el apartado B) del artículo 1.1 y extender a otras categorías la protección prevista en el apartado A) del artículo 1.1.

Para la actualización de los valores se estará a lo acordado por el Consejo basándose en los índices económicos y monetarios de la Unión Europea.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 23 de diciembre de 1994

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

**28513 REAL DECRETO-LEY 13/1994, de 23 de diciembre, sobre concesión al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de un suplemento de crédito, por importe de 45.780.074.000 pesetas, para atender insuficiencias producidas en obligaciones derivadas de prestaciones por desempleo, correspondiente al ejercicio 1994.**

La prestación por desempleo, de nueva regulación en el título III del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se financia, como así se establece en el artículo 223 de dicho texto legal, mediante la cotización de empresarios y trabajadores y la aportación del Estado.

El Instituto Nacional de Empleo (INEM), organismo autónomo administrativo adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tiene encomendada, entre otras funciones, la gestión y control de las prestaciones por desempleo.

Las obligaciones económicas derivadas de dichas prestaciones se atienden con cargo al propio presupuesto del organismo y son financiadas por ingresos pro-

cedentes de aportaciones al Estado y cuotas de desempleo. Durante el ejercicio 1994, la evolución de los gastos relativos a los créditos con cargo a los cuales se satisfacen las prestaciones por desempleo ponen de manifiesto una insuficiencia hasta fin de ejercicio.

Por otra parte, y en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta 2 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, la Tesorería General de la Seguridad Social efectúa, por cuenta del INEM, el pago de las prestaciones por desempleo.

En este sentido, con el fin de poner a disposición de la Seguridad Social, con carácter urgente, los fondos necesarios para atender los pagos de las anteriores prestaciones, se hace necesaria la utilización del mecanismo previsto en la Constitución, mediante la promulgación del oportuno Real Decreto-ley.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución española, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1994,

**DISPONGO:****Artículo 1. *Concesión de un suplemento de crédito.***

Se concede un suplemento de crédito por importe de 45.780.074.000 pesetas, al Presupuesto en vigor de la Sección 19 «Ministerio de Trabajo y Seguridad Social», Servicio 01, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales», «Transferencias entre Subsectores», capítulo 4 «Transferencias corrientes», artículo 41 «A organismos autónomos administrativos», concepto 412 «Al Instituto Nacional de Empleo: Aportación del Estado para el desempleo».

**Artículo 2. *Repercusión en los Presupuestos del Instituto Nacional de Empleo.***

Como consecuencia del suplemento de crédito que se concede en el artículo anterior, se efectuará el siguiente reflejo en los vigentes presupuestos de ingresos y gastos del organismo autónomo 19.101 «Instituto Nacional de Empleo», en los siguientes términos:

***Presupuesto de ingreso. Aumentos***

Aplicación	Denominación	Importe — Pesetas
19.101.400.01	Del Departamento al que está adscrito. Para el desempleo .....	45.780.074.000

***Presupuesto de gastos. Aumentos***

Aplicación	Denominación	Importe — Pesetas
19.101.312A.480.00 19.101.312A.487.00	Prestaciones por desempleo. Contributivas .....	27.867.982.000
	Para pago de cuotas, subvenciones y bonificaciones a la Seguridad Social. Cuotas de beneficiarios de prestaciones contributivas por desempleo .....	17.739.291.000
19.101.312A.487.01	Para pago de cuotas, subvenciones y bonificaciones a la Seguridad Social. Cuotas de beneficiarios del subsidio de desempleo .....	172.801.000

### Artículo 3. *Financiación del suplemento de crédito.*

El suplemento de crédito que se concede en el artículo 1 se financiará con Deuda Pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

### Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de diciembre de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**28514** *ORDEN de 20 de diciembre de 1994 por la que se establece el sistema de retribución del coste de las empresas eléctricas por la adquisición de carbón nacional en el marco de la aplicación al sector carbonero español de la decisión 3632/93/CECA, de 28 de diciembre.*

La disposición final primera del Real Decreto 1821/1991, de 27 de diciembre, establece, a efectos de la transparencia de precios y de la retribución de coste del combustible, que el coste de adquisición para la empresa eléctrica del carbón nacional estará formado por dos componentes y, asimismo, dispone que el coste para las centrales térmicas del carbón nacional con contratos a largo plazo y garantía de suministro, quedarán formados por un importe en función del coste de equivalencia con el carbón de importación y un margen en concepto de garantía de suministro y mantenimiento de la minería nacional.

Mediante las Ordenes de 14 de febrero de 1992 y las modificaciones introducidas en las mismas por la de 25 de noviembre de 1993 se procedió al desarrollo normativo, en el marco de la legislación comunitaria entonces vigente, de la disposición final primera del Real Decreto anteriormente referido.

El 1 de enero de 1994 entró en vigor la Decisión número 3632/93/CECA, de la Comisión de 28 de diciembre, relativa al régimen comunitario de las intervenciones de los Estados miembros en favor de la industria del carbón.

En aplicación de esta Decisión, se considera procedente, mediante la presente Orden, introducir las modificaciones pertinentes en las normas que desarrollan la disposición final primera del Real Decreto 1821/1991, de 27 de diciembre.

Por otra parte, la Orden de 6 de julio de 1994 abrió un plazo para la aplicación de las compensaciones previstas en las disposiciones que regularon el Plan de Reordenación de la Minería del Carbón para las empresas sin Contrato Programa. Actuaciones posteriores relacionadas con el desarrollo del mencionado Plan aconsejan también introducir determinadas modificaciones en el contenido de la citada Orden.

En su virtud, y conforme a la normativa citada, dispongo:

Primero.—A las empresas eléctricas, integradas en el Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE), explotadoras de centrales térmicas de carbón, les serán reconocidos, en concepto de coste de combustible, en el marco del Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, los importes correspondientes a los suministros de carbón de las empresas mineras a las referidas empresas eléctricas en las condiciones y con los límites que se establecen en la presente Orden. El coste de adquisición de estos suministros estará constituido por dos componentes perfectamente diferenciados. El primer componente será el correspondiente al precio libremente pactado entre las partes, teniendo en cuenta las condiciones existentes en el mercado internacional, tal como se define en la Decisión 3632/93/CECA, de 28 de diciembre.

El segundo componente estará constituido por la denominada ayuda al funcionamiento de las empresas mineras, justificada en base a la garantía de suministro que otorga una seguridad de aprovisionamiento y, en algunos casos, tal como se recoge en la propia Decisión comunitaria, por razones sociales y regionales.

Este segundo componente, en el caso de suministros provenientes de explotaciones por laboreo subterráneo, alcanzará la cuantía que corresponda a la diferencia existente entre el calculado con la fórmula vigente (anexo) y el precio libremente pactado. En el caso de suministros procedentes de explotaciones por laboreo a cielo abierto, la cuantía de la ayuda se reducirá en aplicación de los coeficientes correctores que correspondan a las fórmulas vigentes.

Segundo.—El reconocimiento del coste relativo al segundo componente tendrá lugar únicamente por la adquisición de carbones garantizados, procedentes de empresas mineras que hayan cumplido las condiciones que, mediante un plan estratégico acordado con la empresa eléctrica y autorizado por la Dirección General de Minas, demuestren su viabilidad técnica y económica.

Además deberán ser suministros entregados en base a planes y contratos visados por la Administración que puedan asegurar la regularidad de las entregas y la adecuación de sus calidades a las instalaciones térmicas existentes. El efecto del visado administrativo en cuanto al reconocimiento del coste relativo al segundo componente tendrá una duración máxima hasta el 31 de diciembre de 1997.

Todo ello sin perjuicio de que puedan pactarse suministros de otro carácter, que, en ningún caso, darán derecho a la retribución del segundo componente establecido en el artículo primero de esta Orden.

En cuanto a las demás condiciones necesarias para el reconocimiento del coste relativo al segundo componente, se estará a lo dispuesto en la Orden de 14 de febrero de 1992.

Tercero.—Las empresas que decidan acogerse a lo dispuesto en la Orden de 6 de julio de 1994, tendrán de plazo para presentar la solicitud correspondiente hasta el 31 de diciembre de 1994. Este plazo será igualmente aplicable para todas las solicitudes que se formulen al amparo de cualquiera de los artículos de la citada Orden.

Cuarto.—En aquellos casos en que no haya sido reconocida por el órgano competente de la Administración la garantía de suministro de una empresa minera y no exista acuerdo entre dicha empresa y los trabajadores, será suficiente el acuerdo de la representación de estos últimos para incoar ante la Comisión Interministerial el expediente de aprobación de la compensación por los conceptos que, según la Orden de 6 de julio de 1994, contempla el componente laboral. En tales casos, el cos